

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C. Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA No.: 110014003021 2020 00669 00**  
**ACCIONANTE: RAÚL CORREDOR MOYANO**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional instaurada por **RAÚL CORREDOR MOYANO** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- HECHOS**

**RAÚL CORREDOR MOYANO** instauró acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales Constitucionales y en concreto, el derecho de petición, el cual considera vulnerado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Como sustento de su inconformidad, relató el accionante, que desde el 16 de marzo de 2020 no ha podido acceder a la cita para efectos de la notificación de la **Resolución 43571 de 2020**.

Como sustento de su inconformidad, relató el accionante, que el 24 de marzo de 2020 se acercó a las oficinas de movilidad para reclamar dicha notificación y no se la entregaron que por pandemia ya no prestaban el servicio en la ventanilla 12, se supone que la enviarían por correo electrónico. El 28 de septiembre de 2020 volvió a dicha ventanilla y el señor Luis Eduardo manifestó que no estaba ahí la notificación y que debía esperar que se la enviaran al correo y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

La anterior conducta de la entidad accionada afectó los derechos fundamentales de petición y al trabajo.

## 2.- PRETENSIONES:

Solicitó **RAÚL CORREDOR MOYANO**, que ante la vulneración del Derecho Fundamental “de petición” y “al trabajo”, los cuales están siendo vulnerados por la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, se le ordene atender la solicitud de notificación y entrega de la **Resolución 43571** pendiente por reclamar desde el 16 de marzo de 2020.

## 3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El accionante **RAÚL CORREDOR MOYANO**, anexó como pruebas de especial trascendencia para el fallo a emitir el Despacho, los siguientes documentales:

- Copia de la citación para notificación No. SDM-SCITP 56099 de 16 de marzo de 2020.

La accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ** allegó: Copia de los documentos que componen el expediente N. 43571

- Copia Formato Hoja de control
- Copia del Oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad con radicado SDM 16162
- Copia del Contrato de vinculación **Taxis ya S.A. y Raúl Corredor**.
- Copia del Oficio SDM-SITP 57681-2019 del 18 de marzo de 2019 dirigido al señor Raúl Corredor.
- Copia del Oficio SDM-SCTT-100533 del 17 de mayo de 2019
- Copia de las peticiones efectuadas a Taxis ya
- Copia del Oficio SDM.SITP-15995 de 2020- 27 de enero de 2020
- Copia del Oficio SDM-SITP-15995 de 2020 del 27 de enero de 2020
- Copia el Certificado de la Cámara de Comercio de Taxis ya.
- Copia de la Resolución 43571
- Copia del oficio SDM-SCITP 1576630 del 14 de octubre de 2020- Citación notificación Resolución 43571 14 octubre de 2020.
- Copia con radicado SDM- SCITP 157628 del 14 de octubre de 2020- citación para la notificación Resolución 43571 dirigida al señor Raúl Corredor Moyano
- Copia del Oficio SDM-SCITP-166501 del 23 de octubre de 2020 –Notificación por Aviso de la Resolución 43571
- Pantallazos autorización notificación 43571-20
- Formulario autorización para realización de la notificación por correo electrónico

- Pantallazo notificación correo electrónico de Raúl Corredor Moyano Resolución 43571 (28 de octubre de 2020)
- Copia del Acta de notificación de la Resolución por medio de la cual se decide el trámite de desvinculación Administrativa.

#### 4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del veintiséis (26) de octubre del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la entidad Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, que en el término de dos (2) días, se pronunciara expresamente sobre los hechos que se le atribuyen en esta acción de tutela y explicara las razones por las cuales no ha entregado la notificación de la Resolución 43571 pendiente por reclamar desde el 16 de marzo de 2020.

#### 5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

##### 5.1.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ

La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, en representación del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad- procedió a contestar mediante el Oficio **SDM-DGJ-DRJ-170645- de 2020**, la acción de tutela dentro del término legal, pronunciándose sobre la citación para la notificación de la **Resolución N. 43571**, a la cual no ha podido acceder el accionante, debido a las medidas tomadas por la Secretaría de Movilidad en virtud de la pandemia.

Manifestó que para el caso en concreto es improcedente instaurar la acción de tutela porque existen otros mecanismos de defensa judicial que son eficaces e idóneos para la protección de los derechos fundamentales que consideró vulnerados o amenazados, el afectado quien debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la tutela.

Indicó que durante el trámite de la presente acción de tutela se configuró la causal de improcedencia por **HECHO SUPERADO**, por cuanto la Subdirección de Control e investigaciones al Transporte Público, de conformidad con el requerimiento

mediante el correo electrónico del 26 de Octubre de 2020 respondió al Despacho y en cuanto al hecho primero respondió que es parcialmente cierto ya que el accionante actuó como parte del trámite de desvinculación administrativa del vehículo de placas **WLT439** que es de su propiedad, y la cual fue resuelta mediante la Resolución N. 43571 del 16 de marzo de 2020.

Precisó que la Subdirección en mención, estuvo en suspensión de términos en los procedimientos que adelanta, desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, no hubo atención al público, incluyendo las notificaciones que también quedaron interrumpidas.

Indicó que comoquiera que se había traspapelado el expediente el día que estuvo el peticionario en las instalaciones de la secretaría, esta Dependencia emitió una nueva citación para que compareciera a las instalaciones por medio del Oficio **SDM-SCITP-157628** del 14 de octubre de 2020 enviada a la dirección que se encontró registrada en el registro Distrital automotor, dicha citación fue devuelta por la causal “dirección errada”. Luego se entabló conversación telefónica con el accionante y se acordó efectuar la notificación vía correo electrónico, **el 28 de octubre de la presente anualidad.**

En este orden de ideas, al haberse surtido la notificación del acto administrativo el 28 de octubre de 2020, el objeto de la pretensión ha sido superado.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se declare improcedente el amparo invocado por la accionante, porque el mecanismo de protección constitucional está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## **CONSIDERACIONES**

### **A) COMPETENCIA DEL DESPACHO**

Ordena el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 lo siguiente: “.....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....”.

Cabe anotar que la competencia de esta acción, la asumió este Despacho, teniendo en cuenta en primer término, el domicilio principal de la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que es la ciudad de Bogotá y se trata de una acción constitucional contra una entidad del orden distrital. En segundo lugar, la eventual

vulneración o violación de los derechos fundamentales que alega el Accionante **RAÚL CORREDOR MOYANO** con relación a la citación (**SDM-SCITP- 569099 de fecha 16 de marzo de 2020**) para la notificación de la Resolución 43571 y que no ha efectuado la Secretaría de Movilidad de Bogotá hasta la fecha. Tal decisión es la que comporta una eventual vulneración de derechos fundamentales de **RAÚL CORREDOR MOYANO**, el derecho de petición y el derecho al trabajo, se produjeron en el centro de decisión de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que no es otro que el de su domicilio principal y de sus representantes legales como lo es en Bogotá.

En virtud de la norma anteriormente citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## **B) EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER – ESQUEMA DE SOLUCIÓN**

Le corresponde a este Despacho decidir si la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con sus actuaciones u omisiones vulneraron o amenazan conculcar los derechos constitucionales de **RAÚL CORREDOR MOYANO**, como lo es, el derecho fundamental de petición y el derecho al trabajo.

En concreto este Despacho averiguará si con la respuesta de fondo al Derecho de Petición por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al accionante **CORREDOR MOYANO**, comportó la vulneración del derecho fundamental que aquel alega como transgredido, o si, por el contrario, el Despacho tendrá como hecho superado, tal respuesta, dejando sin fundamento fáctico la acción constitucional interpuesta.

Se aclara por el Despacho que, el análisis a realizar no comprende lo favorable o no, de la respuesta o respuestas si es que las hubo, ya que no es competencia del Fallador Constitucional, ahondar en lo favorable o desfavorable de la o las respuestas emitidas. Simplemente examinará si se produjeron las respuestas a lo solicitado y si con ellas (de haberse respondido las misma), se obtiene una respuesta clara, precisa y congruente, para tener por atendido lo solicitado y no se encuentren violados por la accionada los derechos fundamentales “de petición y al trabajo”.

Luego de tales análisis, que constituye el objeto del problema jurídico a resolver, se estudiará la procedencia de esta acción.

## **C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA**

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

### ➤ Procedencia

Así pues, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, disponiendo en su artículo 6º las “Causales de improcedencia de la tutela” así:

*“Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela: La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (...)*En este sentido se tiene pues, que la Acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos, dado su carácter subsidiario residual, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional (**Sentencia T-022 de 2017** Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez):

*La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. 3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*3.3.4. Así las cosas,

*los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...)*

*Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...)*

➤ **Carácter subsidiario y residual**

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego. Es decir, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia **T-480 de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Luís Alberto Vargas Silva, Expediente. T-2972157:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

Recientemente la Corte Constitucional al reiterar la característica residual de la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad que se encuentra inmerso en ella, señaló a través de la sentencia **T-325 de 2018**, lo siguiente:

*“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que*

*no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional”*

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

➤ **Perjuicio irremediable.**

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que *“la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa...”* Sentencia **T-210 de 2011**. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia **T-1316 del 2001**. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

*“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una*



*doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”.*

➤ **Mecanismo transitorio**

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para evitar un eventual perjuicio irremediable, está encaminada a otorgar una protección temporal y transitoria al accionante, mientras la jurisdicción competente decide de fondo sobre las pretensiones y los derechos que se estimen vulnerados.

Así lo dispone el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”*

## **D) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS**

Invoca el Accionante **RAÚL CORREDOR MOYANO**, la protección al derecho fundamental principalmente el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional (derecho de petición) y el artículo 25 de la Carta Magna (derecho al trabajo), que sostiene vulnerados por la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, por cuanto no ha cumplido con lo solicitado.

**“Artículo 23º:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

**“Artículo 25°:** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

## **E) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO**

Respecto al Derecho Fundamental Constitucional “de petición”, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 487 de 2017, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

*“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.....”.*

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del petente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de **Tutela STC-91572016 del 6 de Julio de 2016**, lo siguiente:

*“...En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se*

*contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Enfatizó que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.....”.*

Vale la pena reseñar una clara jurisprudencia acerca del hecho superado que conlleva a perder la acción de tutela su justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa ante los jueces.

Dice así la Corte Constitucional: “.....*El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.....” (Corte Constitucional. Sentencia T-712 de 2006).

## **F) CASO CONCRETO – DECISIÓN**

En el presente caso, observa el Despacho que el derecho fundamental invocado por el Accionante **RAÚL CORREDOR MOYANO**, como violados, son los derechos de petición y el derecho al trabajo, pues le solicitó a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, la notificación de la Resolución **N.43571** (pendiente de reclamar desde el 16 de marzo de 2020) ya que, por razón de las medidas tomadas por la Secretaría de Movilidad en razón de la pandemia, no pudo acceder a la citación hecha por la Entidad Accionada.

Analizando la respuesta a esta acción de tutela brindada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, junto con los documentos que anexó con dicho escrito, este Despacho considera que, ante el hecho cumplido por parte de esta accionada,

frente a lo pedido por **CORREDOR MOYANO**, no hay lugar a considerar vulnerado el derecho fundamental de petición por la citada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En efecto, la respuesta de fondo al Derecho de Petición por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al accionante **CORREDOR MOYANO**, (a través del correo electrónico suministrado por el accionante) comportó la atención suficiente al derecho de petición que se dijo vulnerado por el citado tutelante. Tal respuesta, para el Despacho es suficientemente clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado. Esta Sede Judicial tendrá como hecho superado, tal respuesta, dejando sin fundamento fáctico la acción constitucional interpuesta.

Cabe anotar que, la entidad accionada (**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**), informa que envió tal respuesta con oficios número SDM-SCITP 157628 del 14 de Octubre del 2020 a la dirección física del accionante, la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia , como se certificó por la causal “dirección errada”, procediendo vía correo electrónico y previa autorización del señor **RAUL CORREDOR MOYANO**, la notificación se surtió, motivo por el cual se le envió el formato de autorización de la notificación electrónica y se adjuntó posteriormente el acta de notificación y la respectiva resolución No. 43571 del 16 de marzo 2020, lográndose surtir la respectiva notificación el 28 de octubre del año en curso.

Por último, es de resaltar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, le respondió a este Despacho, en la oportunidad legal que se le concedió para rendir los descargos de la acción de tutela instaurada por **CORREDOR MOYANO**, a través de comunicación SDM-DGJ-DRJ-170645-2020 del 28 de octubre de 2020, en el que en forma por demás razonada y seria, le expone a esta Sede Judicial, las razones y motivos por las cuales no debe de ser próspera la acción de tutela impetrada por el accionante **RAUL CORREDOR MOYANO**, siendo uno de ellos, el que se le dio respuesta oportuna, seria y congruente a lo pedido por el accionante y otra de las razones por la accionada esgrimidas, hace relación con no ser el derecho de petición, el mecanismo idóneo para formular este tipo de reclamaciones que tienen que ver con notificación de un acto administrativo.

Todo lo anteriormente expuesto, le lleva a este Despacho a concluir en la no prosperidad de la acción constitucional interpuesta por el accionante **CORREDOR MOYANO**, ya que se ha demostrado a cabalidad que la entidad accionada (**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**), si desconoció inicialmente el derecho de petición formulado por el accionante, procedió mediante comunicación del 28 de octubre de 2020 y a través del correo electrónico suministrado por el mismo accionante, a notificarle la resolución número 43571 del 16 de marzo de 2020, remitiéndole copia de la misma, surtiéndose la notificación ese mismos día,

tal como se acredita con el acta de notificación allegada al Despacho con el escrito de contestación de la acción constitucional. .

Se tiene así por el Juzgado, como hecho superado, los argumentos que le permitieron al accionante acudir a esta acción constitucional, al considerar violado el derecho fundamental constitucional de petición (consagrado en el artículo 23° de la Constitución Nacional). Así lo declarará el Despacho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la tutela impetrada por el Accionante **RAÚL CORREDOR MOYANO**, en lo que hace a la conducta y ausencia de vulneración de los derechos fundamentales, por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, por encontrarse demostrado como superado el hecho que dio lugar y sustento a la petición de amparo contra dicha Secretaría, tal como se analizó en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión tanto al Accionante **RAÚL CORREDOR MOYANO**, como a la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

**TERCERO:** Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

**JUEZ**